

EXPTE. N° VI-01009-F-2026

CARÁTULA: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO

Viedma, 08 de septiembre de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ DIVORCIO, Expte. N° VI-01009-F-2026, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 04/06/2026 se presentó el Sr. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), por medio de apoderada e inició demanda de divorcio contra la Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]'), en los términos del art. 126 y cc. y art. 437 del CCyC.

Manifestó la inexistencia de hijos menores de edad y que los trámites atinentes a la titularidad del bien inmueble en común se realizarán a través de la vía correspondiente, por lo que no acompañó propuesta reguladora de los efectos del divorcio. Fundó en derecho y solicitó se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Corrido traslado de ley a la demandada, notificada que fuera conforme surge de la cédula obrante en el Sistema PUMA, movimiento I0009, ésta no se presentó en autos, consintiendo el acuerdo propuesto o formulando otra propuesta reguladora.-

Y CONSIDERANDO que:

1.- Con el acta presentado en fecha 04/06/2026, se acredita el matrimonio celebrado en la ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, el día 04/08/1989, dándose así por acreditada la respectiva legitimación de las partes.-

Asimismo, la parte actora denunció como último domicilio conyugal el sito en calle '[DIRECCION_ACTOR_1]', de esta ciudad, a efectos de establecer la competencia de la suscripta, lo cual no fue negado por la contraparte.-

2.- Conforme surge del artículo 437 del CCyC el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambas o de uno solo de los cónyuges y el art. 438 del CCyC dispone que en ningún caso el desacuerdo en el convenio regulador suspende el dictado de la sentencia de divorcio. De lo allí expuesto se desprende que en el caso de autos, el sólo pedido de una de las partes de que se decrete el divorcio entre ellos, obliga a la

suscripta a así fallar sin más trámite.-

3.- Atento el objeto y características propias del presente proceso, estimo pertinente que las costas sean impuestas a ambas partes en forma mancomunada, atento que lo que en este acto se resuelve producirá efecto para ambas partes (art. 19 del CPF).-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

I.- Decretar el divorcio del Sr. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') y la Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI '[DNI_DEMANDADO_1]'), de conformidad con lo dispuesto por el art. 126 y cc del CPF y art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

II.- Declarar disuelto el matrimonio en los términos del art. 435 inc. c) del Código Civil y Comercial y el régimen de comunidad en los términos del art. 475 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el art. 480 de dicho cuerpo legal.-

III.- Imponer las costas a ambas partes en forma mancomunada (art. 19 CPF) y regular los honorarios profesionales de las Defensoras Oficiales, Dras. Mariela S. Pape y Carolina Gentile, en forma conjunta, en la suma equivalente a 42 jus, tomando como parámetro la extensión, calidad y eficacia de su labor realizada (conf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 48, 49 y 50 cc de la ley G 2212).

Se hace saber a los condenados en costas que las sumas correspondientes a los honorarios aquí regulados, deberán depositarse (para el Sr. '[ACTOR_1]', en caso de cesar el beneficio de litigar sin gastos otorgado a su favor) en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A., sucursal Viedma.-

IV.- Firme que se encuentre la presente, librar oficio ley 22.172 al Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° '438', Folio N° '38', T° '2A', circunscripción 'C.M', del Libro de Matrimonios de la Ciudad de Buenos Aires, correspondiente al año '1989' y, oportunamente, expídase por Secretaría testimonio ley 22.172 y/o fotocopia certificada de la presente.-

V.- Registrar, protocolizar y notificar a la demandada, Sra. '[DEMANDADO_1]' en los términos del art. 121 inc. g. del CPCC a cargo de la parte interesada y al actor en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 del CPF).-

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA